
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Obligación de contribuir

Artículo 3. La obligación de contribuir nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.



AYUNTAMIENTO
DE
CARABAÑA
(Madrid)

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

1. Se tomará como base del presente tributo:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del subsuelo y vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
 - A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos



en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la "Compañía Telefónica" está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 1St"1987, de 30 de julio, de Tributación de la "Compañía Telefónica Nacional de España" (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Pesetas

B) Surtidores de gasolina, grúas, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación.....	7.500
C) Por cada poste, farola, columna u otros Semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno/año.....	1.500
D) Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una	3.000
E) Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno	375
F) Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública o se sitúe en el subsuelo.....	150
G) Por cada transformador en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación/año.....	7.500



Normas de gestión

Artículo 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, que se refieren al mes de no existir especificación en otro sentido.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, acompañando detalle o declaración de las instalaciones a realizar y los planos correspondientes.

3. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda por la alteración.

4. Igualmente deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

5. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que corresponda satisfacer.



6. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón o censo, anualmente.

Aprobado el padrón por el órgano municipal competente se expondrá al público durante el plazo de quince días para posibles reclamaciones; en caso de no producirse reclamaciones o, resueltas las formuladas, se pondrá al cobro, pudiendo satisfacerse las cuotas mediante domiciliación bancaria o ingreso directo en la cuenta restringida de Recaudación Municipal con la presentación del recibo correspondiente.

Artículo 8. En el caso de cese en el aprovechamiento, la devolución de la cantidad correspondiente a las cuotas prorrateadas indebidamente satisfechas deberá ser solicitada mediante instancia de los interesados' para su resolución por el órgano municipal competente.

Artículo 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario o su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al vigente Reglamento de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean



consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Responsables

Artículo 11.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



AYUNTAMIENTO
DE
CARABAÑA
(Madrid)

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 30 de octubre de 1998, empezando a regir una vez se publique íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento.

**Ordenanza publicada en el suplemento del BOCM nº 307,
de 28 de diciembre de 1998**